



MICHOACÁN

0000178



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADA POR COMUNEROS DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, REMITIDA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-003/2019.

GLOSARIO:

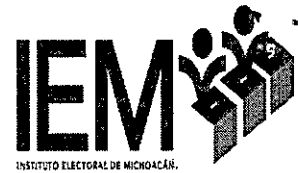
- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán; y,
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES:

Primero. Primera solicitud de reconocimiento presentada ante el Tribunal Electoral. Mediante escrito de siete de enero de dos mil diecinueve, quienes se ostentaron como Jefes de Tenencia Electos y Comisión Comunal de Arantepacua, Michoacán, solicitaron al Presidente del Tribunal Electoral, el reconocimiento de autoridades de Jefes de Tenencia por el periodo de un año, a fin de que se manejara el presupuesto correspondiente al año dos mil diecinueve, argumentando para ello, la existencia de una nueva elección de autoridades, que obedeció a que el Consejo Comunal nombrado, no cumplió la encomienda de la comunidad, haciendo referencia a irregularidades relacionadas con el incumplimiento en el horario de



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

atención de las oficinas, no tener una seguridad comunal confiable, no convocar a asamblea de información que por usos y costumbres de la comunidad se celebra el veinticuatro de diciembre y la falta de respeto de los comuneros a presentarse a dialogar con los asistentes a dos asambleas convocadas por la comunidad.

Segundo. Remisión de la solicitud al Instituto. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la solicitud precisada en el antecedente primero, ordenando formar el cuaderno de antecedentes con la clave TEEM-CA-003/2019, asimismo, ordenó remitir la documentación recibida al Instituto, para que en atención a sus facultades determinara lo que en derecho correspondiera.

El acuerdo de referencia fue remitido al Instituto mediante oficio TEEM-SGA-009/2019 de diez de enero de dos mil diecinueve, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

Tercero. Acuerdo de Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. En sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto aprobó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADA POR COMUNEROS DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, REMITIDA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-003/2019"; en el cual se ordenó la notificación al Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes.

Cuarto. Acuerdo del Consejo General. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el "**ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A**



MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

PUEBLOS INDÍGENAS, AL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADA POR COMUNEROS DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, REMITIDA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-003/2019”. identificado con la clave CG-04/2019.

Acuerdo en el cual, se instruyó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, para que en lo sucesivo y en situaciones similares a las solicitud materia del acuerdo de referencia diera contestación.

Quinto. Solicitud de intervención urgente ante el Tribunal Electoral. Por escrito de quince de enero de dos mil diecinueve, signada por quienes se ostentaron como jefes comunales e integrantes del Consejo de Administración Comunal, solicitaron al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral su intervención urgente, a efecto de que se les reconociera, por mandato de la asamblea como autoridades tradicionales de la comunidad, y que sean estas autoridades las encargadas de administrar el recurso económico que proporcionalmente le corresponde a la comunidad de Arantepacua en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Petición que sustentaron en el mal actuar de los actuales consejos comunales, a quienes atribuyeron:

- No cumplir la encomienda en que ellos abrirían las oficinas con un horario de trabajo acordado en la asamblea, que era de que estuvieran abiertas los días hábiles con un horario laboral de 8 horas para una mejor atención comunal.
- No lograron tener una seguridad comunal confiable y con resultados esperados, generando mucha filtración de varios tipos de drogas, asesinatos y solapar a grupos delincuenciales afectando a la población en general.
- Por no convocar la asamblea el veinticuatro de diciembre como es costumbre, en la cual se diera información sobre el avance comunal del



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

manejo del recurso fiscal recibido en el año dos mil dieciocho, que fue el presupuesto directo (rendición de cuentas) y elegir a nuevas autoridades, si así se requiera.

- Por faltar el respeto a los comuneros de no presentarse a dialogar con los asistentes en las asambleas convocadas.

Circunstancias que, a decir de los solicitantes, dieron lugar a que la comunidad haya decidido cambiar a los consejos por otros, que en primer momento fue por jefes de tenencia, (como lo solicitaron en escrito de siete de enero de dos mil diecinueve). Y en vista de que no era posible cambiar a las autoridades, la asamblea determinó cambiar de nombre a la autoridad llamada jefes de tenencia por Jefes Comunales, figura que dicen, representa respeto y guía al pueblo; así como el nombramiento de seis comuneros que fungirán como nuevo consejo de administración comunal, al cual se integran los jefes comunales.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.



MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

Segundo. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y el 2 de la Ley de Participación Ciudadana dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por sistemas normativos internos observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Además, conforme a lo previsto en el artículo 4, del Reglamento de Consultas, la aplicación de dicho ordenamiento compete al Consejo General, por conducto del área correspondiente; finalmente, el acuerdo CG-04/2019, facultó expresamente a la Comisión en cita para dar respuesta a la solicitud planteada; de ahí que sea esta Comisión la que cuenta con atribuciones para conocer y dar respuesta a la petición formulada por J. Guadalupe Jiménez Silva, Miguel Crisóstomo Salvador, Odilón Crisóstomo Morales, Héctor Olivo Montaña, Salvador Jiménez Rueda, Lorenzo Camilo Sebastián, Octavio Jiménez Crisóstomo y Florentino Jiménez Álvarez, ostentándose los dos primeros, como jefes comunales y el resto como integrantes del Consejo de Administración Comunal de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Tercero. Autoridad tradicional reconocida en la comunidad de Arantepacua. A fin de atender la petición remitida mediante acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-003/2019, debe tomarse en consideración los siguientes antecedentes:

I. Solicitud de la comunidad. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, los Jefes de Tenencia y representantes de Bienes Comunales de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Ayuntamiento de Nahuatzen,



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

Michoacán, la transferencia de los recursos públicos que le correspondían, junto con las atribuciones y responsabilidades que ello conllevara.

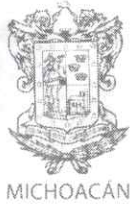
II. Primera respuesta del Ayuntamiento. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio PR/0370/2017, el Presidente Municipal dio respuesta a la petición de referencia, en el sentido de que no era posible dar contestación al fondo de su solicitud, al no encontrarse integrado el órgano colegiado, ante el fallecimiento del Síndico Municipal, por lo que estaban a la espera de que el suplente tomara protesta, a fin de dar contestación.

III. Segunda respuesta. El veinte de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio SH/20/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se dio respuesta a la solicitud realizada por la comunidad indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en sentido de que no era factible acordar la petición, al considerar que era necesario un mandato legislativo, judicial o administrativo de la autoridad competente que así lo ordenase.

IV. Interposición del Juicio Ciudadano. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, y diversos ciudadanos interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la respuesta del Ayuntamiento; la que se registró bajo la clave TEEM-JDC-006/2018

V. Sentencia del Tribunal Electoral. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, al resolver el juicio ciudadano antes descrito, determinó lo siguiente:

- a) Reconoció a la comunidad de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, el derecho a participar efectivamente en los procesos de decisiones que le pudieran afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, por cuanto hace su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondían, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

- b) La representatividad de sus autoridades tradicionales, Consejo Comunal de Arantepacua, conformada en asamblea comunal de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por dos consejeros de asuntos comunales, dos de asuntos civiles, dos de asuntos sociales y dos de Kuaris¹ como institución a través de la cual se realice la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le correspondían a la comunidad, ello en ejercicio de la acción declarativa de derechos que intentaron en la demanda ejercitada ante el Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-006/2018.
- c) Ordenó al Instituto la realización de una consulta a la comunidad de Arantepacua, por conducto de sus autoridades tradicionales, a efecto de hacer efectiva la transferencia de los recursos a efecto de definir los elementos cualitativos y cuantitativos de dicha transferencia.

En ese tenor, y acorde con la asamblea de mérito la autoridad tradicional -Consejo Comunal- se conformó en los términos siguientes:

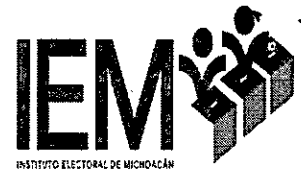
Consejo de Bienes Comunales	Prof. Simón Jiménez Morales
	Sr. Juventino Soria Olivo
Consejo de Asuntos Civiles	Sr. Alejandro Crisóstomo Valdez
	Profr. Adán Hernández Crisóstomo
Consejo de Asuntos Sociales	Sr. Juan Galván Jiménez
	Sr. Bernabé Rafael Morales
Consejo de Kuaricha	Profr. Victorino Crisóstomo Morales
	Profr. Lucio Baltazar Márquez

Posteriormente, en términos de la asamblea de seis de abril de dos mil dieciocho, derivado de la importancia de que las mujeres integraran al consejo comunal, se

¹ Corresponde al nombre de la autoridad comunal establecida en la asamblea comunal de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

integraron las comuneras Celia Morales Maldonado, Alma Crisóstomo Pascual y María Guadalupe Jiménez Galván.

Y en cuanto a la duración del encargo por el cual fueron nombrados por la asamblea de la comunidad de Arantepacua, mediante acta de asamblea celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó que sería por un periodo de **dos años**, por tanto, a partir de su nombramiento -veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete- los consejeros designados han ejercido su nombramiento un año; de ahí que la integración y funciones de dicha autoridad tenga vigencia hasta diciembre de dos mil diecinueve; por lo que la autodeterminación respecto del tiempo está materializada, de ahí que este Instituto no podría incidir en ese aspecto, pues hacerlo implicaría violentar el derecho de la autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad que los designó.

VI. Inicio del proceso de consulta. En cumplimiento a la determinación anterior, el quince de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEM-CG-168/2018, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento de Consulta Indígena de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para dar cumplimiento a la sentencia de nueve de marzo de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, y facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para tal efecto.

VII. Proceso de consulta: El doce de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el proceso de consulta en sus dos fases, informativa y consultiva, en la forma y términos que se describen en las actas respectivas levantadas en cumplimiento a lo previsto en los artículos 27 y 32 del Reglamento de Consultas; donde la comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales determinó que estaban de acuerdo con la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondían y que la



MICHOACÁN



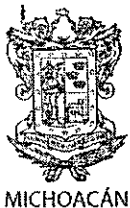
ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

autoridad tradicional y representativa, titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades de los recursos económicos, sería el **Consejo Comunal de la comunidad de Arantepacua**.

Consulta en la cual, se cumplieron los parámetros establecidos en los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, que establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Asimismo, tomando en consideración que la consulta es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes, en el desahogo de la consulta realizada se buscó integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente en la comunidad de Arantepacua, para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia. Cumpliendo así los estándares a que se refiere la sentencia SUP-JDC-1865/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la consulta fuera endógena, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable, autogestionable, previa y de buena fe.

VIII. Calificación y declaratoria de la validez de la consulta. En atención a que la consulta realizada a la comunidad de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, cumplió los parámetros anotados, la Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas, en Sesión Ordinaria de trece de abril de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo **IEM-CEAPI-004/2018**, por el cual calificó y declaró legalmente válida la consulta realizada a la comunidad de Arantepacua, Municipio



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, y a los que refiere la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, emitida por el Tribunal Electoral; donde se estableció que la autoridad tradicional y representativa, responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos, es el **Consejo Comunal de la comunidad de Arantepacua**.

En ese sentido, en sesión extraordinaria urgente de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG-187/2018**, ratificando el acuerdo de la Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas.

IX. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El once de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, emitió acuerdo plenario por el que se declaró cumplida la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil dieciocho en el juicio antes referido.

De lo anterior, se desprende que la autoridad tradicional reconocida en la comunidad de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, es el Consejo Comunal, el cual, de conformidad con lo expresamente determinado por la asamblea comunal de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, renovará a sus integrantes cada dos años, es decir, las personas que integren dicho consejo durarán en sus funciones un periodo de **dos años**; lo que implica que la conclusión de sus funciones por determinación de la propia asamblea sea el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Cuarto. Solicitud remitida por el Tribunal Electoral. En primer término, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral de



MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

Michoacán de Ocampo, el Consejo General del Instituto, como autoridad administrativa cuenta con la obligación de cumplir con los deberes y obligaciones que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, esto es, en cuanto la configuración establecida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y su protección implican, que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) Aplicar las normas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; e 3) Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo.

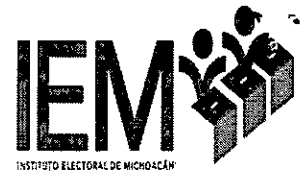
Con base en ello, el Instituto se encuentra compelido a garantizar el derecho al autogobierno, establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando la protección más amplia de ese derecho que le asiste a la comunidad indígena de Arantepacua, derivado de que en ella se determina que toda interpretación y la correlativa aplicación de los derechos humanos debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Así, el Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior, es la autoridad facultada para reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y respetando los derechos humanos; así como elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Aunado a lo anterior, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, también se encuentra reconocido y garantizado en diversos instrumentos Internacionales de los que México es parte, tales como el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que en su artículo 2 establece que los gobiernos deberán



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos; que tienen derecho a la libre autodeterminación, entre otras, de su condición política; a la autonomía o al autogobierno, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica y social del Estado; que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, señaló que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En efecto, y como ya ha quedado precisado anteriormente, a partir del año dos mil dieciocho la comunidad de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán en ejercicio a su autonomía y libre determinación, administra directamente sus recursos públicos, a través del Consejo Comunal de Arantepacua, autoridad reconocida



MICHOACÁN

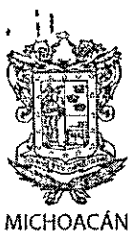


ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

jurisdiccionalmente, así como, por el Instituto en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-006/2018. Lo anterior, da la pauta normativa, constitucional y convencional para reconocerlos como autoridad tradicional de la comunidad; en virtud de que esta autoridad al ejercer de manera directa los recursos económicos que proporcionalmente les corresponden, asumió las obligaciones administrativas en ese entonces, inherentes al Ayuntamiento, tal y como, esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas hizo del conocimiento en la etapa informativa de la consulta de transferencia de recursos realizada a la comunidad de Arantepacua, obligaciones que se relacionan con los actos a los que los peticionarios hacen referencia en su solicitud.

Bajo dicha premisa, el Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a quien se facultó para dar respuesta a la solicitud de quince de enero de dos mil diecinueve, carece de facultades y atribuciones legales para reconocer y acreditar el derecho a una autoridad diversa a la que actualmente tiene la responsabilidad de ejercer los recursos públicos que corresponden a la comunidad, sin que ésta haya concluido el periodo de su designación por parte de la asamblea comunal, y sin seguir los procedimientos interculturales establecidos para la renovación de los integrantes del consejo comunal, como lo solicitan los peticionarios, quienes se ostentan bajo el cargo de Jefes Comunales e Integrantes del Consejo de Administración Comunal.

Lo anterior, puesto que como se ha señalado la integración actual del Consejo Comunal de Arantepacua, como autoridad tradicional encargada de la administración de los recursos que proporcionalmente corresponden a la comunidad, se encuentran vigentes, en razón a que aún no culmina su periodo por el cual fueron designados en la asamblea comunal de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete; por tanto, la intervención del Instituto no puede ni debe desapegarse a la decisión reconocida por la propia comunidad; toda vez que está obligado a respetar la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en la cual determinaron el periodo de ejercicio de quienes integran el Consejo Comunal como autoridad tradicional de la comunidad.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

De ahí que cualquier acto que pudiera atribuirse a los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, relacionada con el ejercicio de su cargo, y a las que se hace alusión en el escrito de siete de enero de dos mil diecinueve, al que se da respuesta, por tratarse de actos vinculados al desempeño de las funciones de la autoridad tradicional, habrán de resolverse, en primera instancia bajo los mecanismos internos de toma de decisiones que adopte internamente la comunidad por conducto de sus autoridades, o bien, por otras instituciones del Estado que tengan competencia en torno al desempeño de los funcionarios de la comunidad.

Lo anterior, puesto que como se dijo, la autoridad que se determinó como titular de la administración de recursos -Consejo Comunal- fue en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2018, cuya ejecución no fue controvertida, por tanto, constituye la verdad legal por haber adquirido firmeza; además de que el ejercicio al derecho a la consulta para ejercer otros derechos como lo puede ser el de la libre determinación, autogobierno y autonomía, derecho que el Instituto garantizó mediante la consulta realizada a la comunidad de Arantepacua, cumpliendo con ello el resolutivo del Tribunal Electoral.

Con base en lo anterior, se declara **improcedente** la solicitud formulada por los ciudadanos J. Guadalupe Jiménez Silva, Miguel Crisóstomo Salvador, Odilón Crisóstomo Morales, Héctor Olivo Montaña, Salvador Jiménez Rueda, Lorenzo Camilo Sebastián, Octavio Jiménez Crisóstomo y Florentino Jiménez Álvarez, ostentándose los dos primeros como jefes comunales y el resto como integrantes del Consejo de Administración Comunal de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Por otra parte, con respecto a los actos de que se duelen los promoventes con respecto al desempeño del Consejo Comunal de Arantepacua, deberá remitirse el escrito y anexos respectivos a dicha autoridad, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.



MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

Debido a que de conformidad con lo expresamente determinado por la asamblea comunal de veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la integración del Consejo Comunal de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, en cuanto autoridad tradicional de la comunidad, se renovará cada dos años; por tanto, la designación otorgada a quienes actualmente integran el Consejo Comunal será hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, en razón a que este Instituto debe cumplir con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho, al considerar que el procedimiento que, en todo caso debería seguir la solicitud, sería distinto, al ostentar los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua la responsabilidad de la administración de los recursos económicos de la comunidad hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, respetando el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y evitando adoptar medidas que pudieran tener como resultado impedir el acceso a ese derecho, reconocido por la propia comunidad.

En este sentido, este Instituto es incompetente para atender los actos de que se duelen los solicitantes, por lo que, como se dijo, al relacionarse con el actuar de los integrantes del Consejo Comunal de Arantepacua, corresponde a dicha autoridad tradicional resolver lo conducente.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADA POR COMUNEROS DE ARANTEPACUA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, REMITIDA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

ESTADO DE MICHOACÁN EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-003/2019.

Primero. Es improcedente la solicitud formulada por los ciudadanos J. Guadalupe Jiménez Silva, Miguel Crisóstomo Salvador, Odilón Crisóstomo Morales, Héctor Olivo Montaña, Salvador Jiménez Rueda, Lorenzo Camilo Sebastián, Octavio Jiménez Crisóstomo y Florentino Jiménez Álvarez, ostentándose los dos primeros como jefes comunales y el resto como integrantes del Consejo de Administración Comunal de Arantepacua, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

Segundo. Remítase el escrito de siete de enero de dos mil diecinueve y sus anexos al Consejo Comunal de Arantepacua, municipio de Nahuatzen, Michoacán, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda a lo conducente.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

Segundo. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Tercero. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Cuarto. En cumplimiento al acuerdo CG-04/2019, infórmese al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Quinto. Notifíquese al Consejo Comunal de Arantepacua, Michoacán.

Sexto. Notifíquese a los solicitantes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos



MICHOACÁN

0000186



ACUERDO IEM-CEAPI-02/2019

Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Lcda. María Antonieta Rojas Rivera. **CONSTE.**

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Lcda. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Lcda. María Antonieta Rojas Rivera
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas